

ciada (capítulo V). Sin que pueda desde luego menospreciarse la utilización de otras técnicas de control, que deberían resultar compatibles con las que él propone, y dejando al margen la peculiar concepción de la Constitución que sostiene (concepción que creemos no guardan relación necesaria con su propuesta concreta de control), el profesor de Oviedo aporta una solución a tener muy en cuenta en el futuro: siguiendo su tesis de la existencia de una norma implícita derivada de la omisión, se sostendrá que la vía más idónea a utilizar será la de las sentencias interpretativas (para, a partir de aquí, en difícil pirueta procesal, añadir que éstas deberán ser además del tipo de las «parcialmente desestimatorias genéricas», pensando con cierta ingenuidad que los tribu-

nales ordinarios se van a sentir de hecho vinculados por la eficacia *erga omnes* de los fundamentos jurídicos en ellas contenidos: pp. 196-205). Aunque contamos así con una nueva y más depurada técnica de control, dotada de grandes posibilidades de desarrollo, mucho nos tememos que, por muchos instrumentos procesales que se ofrezcan, el problema subyacente a la inconstitucionalidad por omisión seguirá sin solución hasta que el Tribunal Constitucional y la doctrina dominante (apegada todavía a una concepción básicamente liberal de la Constitución) tomen conciencia política del mismo.

GUILLERMO ESCOBAR ROCA

*Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Alcalá*

EDGAR CORZO SOSA, *La cuestión de inconstitucionalidad*, con prólogo de MANUEL ARAGÓN REYES, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998

Sólo recientemente comienza a darse cierta comunicación entre el Derecho constitucional español y el iberoamericano. Lo evidencia así la realización de encuentros internacionales a estos efectos, de los que es muestra el volumen colectivo *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica* –Dykinson, Madrid, 1997–, y, de forma más constante y progresiva, el contacto directo y recíproco de la doctrina constitucional de uno y otro lado del Atlántico con el consiguiente reflejo de estudios al amparo de una perspectiva eminentemente comparada –por ejemplo, Alvaro Magaña o Diego Valadés–. Ello responde, más allá de una Historia y una tradición cultural común –que a nivel constitucional remonta sus orígenes a la Constitución española de 1812–, a la cada vez mayor influencia constitucional europea en Iberoamérica frente a la preponderancia del constitucionalismo

norteamericano allí, y, por tanto, a la aparición de instituciones que engarzan elementos de ambos modelos constitucionales. Y es que el análisis comparado, además de considerarse como el sexto criterio de interpretación jurídica –Peter Häberle–, resulta especialmente adecuado para la articulación y síntesis constitucional de institutos que responden a tradiciones y patrones jurídicos diferentes.

En este marco es donde cabe contextualizar el estudio que sobre la cuestión de inconstitucionalidad –art. 163 CE– nos ofrece Edgar Corzo Sosa –como expresamente pone de manifiesto Manuel Aragón Reyes en el prólogo al mismo–, ya que dicho análisis responde originariamente a la intención del autor de ofrecer una visión general de la cuestión de inconstitucionalidad en España, con la que incitar un debate en México en torno a la posibilidad de trasla-

dar la cuestión allí como respuesta al complejo sistema de justicia constitucional mexicano, en el que se combinan, en principio, dos soluciones tradicionalmente antagónicas en relación al control de constitucionalidad —pp. 25, 28 y 29—: de una parte, y de influencia norteamericana, la posibilidad de que cualquier juez inaplique una ley por ser contraria a la Constitución; y de otra, y ahora de origen europeo, la concentración de la declaración de inconstitucionalidad de la ley en manos de un único órgano —Suprema Corte de Justicia—. No en vano, la cuestión de inconstitucionalidad en sus orígenes vino, precisamente, a expresar un intento de solventar las diferencias existentes entre un modelo concentrado-puro de control de constitucionalidad, frente al difuso imperante en los Estados Unidos de Norteamérica, a tenor de la diversa vigencia en uno y otro del imperio de la ley y de la Constitución. Ahora bien, y desde una perspectiva estrictamente española, lo anterior no reduce en absoluto el valor de dicho estudio dado el grado de rigor y exhaustividad llevado a cabo por Edgar Corzo Sosa, al incidir en aspectos y problemas concretos de no poca relevancia para una adecuada y completa apreciación procedimental de la articulación y el funcionamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en nuestro país. Muestra de esto es, al margen de la exposición comparada del régimen constitucional de la misma en Italia, el arduo tratamiento jurisprudencial que sobre la cuestión nos ofrece el autor en sus más variados aspectos procesales, más allá del simple manejo sistemático de la doctrina del Tribunal Constitucional a modo de *corpus iuris*. Nos referimos, así: a cómo llega a identificar secuencias temporales en la evolución jurisprudencial de éste, e incluso a constatar la existencia de antinomias en sus pronunciamientos; y, muy especialmente, al seguimiento procedimental que hace de concretos casos a la vista de las diversas decisiones adoptadas por el alto Tribunal a lo largo de la resolución de aquéllos.

A efectos meramente descriptivos, la obra de Edgar Corzo Sosa está dividida en nueve Capítulos, de los cuales: los cuatro primeros, se dedican a una aproximación histórico-comparada sobre la cuestión de inconstitucionalidad; los tres siguientes, respectivamente, a su naturaleza procesal, a los sujetos intervinientes en ésta, y a su objeto; y los dos últimos, a la articulación procedimental de la cuestión en fase previa ante el Juez ordinario, y a su ulterior desarrollo ante el Tribunal Constitucional. La primera parte —en la que se analizan los orígenes de la cuestión de inconstitucionalidad en Austria, el debate abierto en Francia durante los años noventa en torno a la posibilidad de su instauración, el sistema diseñado en la Constitución española de 1931 y los debates constituyentes de 1978— supone un interesantísimo material para una visión plural sobre las diversas perspectivas desde las que históricamente se ha afrontado la cuestión de inconstitucionalidad a nivel comparado, lo cual cobra particular valor en relación a un hipotético establecimiento de la cuestión en México —a tenor del sistema mixto de control de constitucionalidad vigente allí, conforme se viene señalando—. En cuanto a las otras dos partes —las que, posiblemente, presenten hoy un mayor interés desde el Derecho constitucional español, se ha de advertir la transcendencia que supone el Capítulo V sobre la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad, pues es en este momento cuando el autor muestra ciertas propiedades subjetivas de la cuestión que, mantenido coherentemente a lo largo del trabajo —y anticipadas ya en el Cap. IV, al tratar genéricamente de la potestad jurisdiccional y del órgano a plantearla—, marcará el sentir de las concretas respuestas a las muy variadas interrogantes que éste se plantea sobre la articulación procedimental de aquélla. Es, de este modo, que nos detengamos en la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad, lo que viene a ser lo mismo que tratar de la naturaleza del Tribunal Constitucional en relación a la

jurisdicción ordinaria; mas ello, obviamente, sin ofrecer un tratamiento exhaustivo, en razón a las limitaciones propias de este comentario.

Con carácter general, y como señalara Pedro Cruz Villalón, cuestionarse la existencia en Europa y en España de una jurisdicción constitucional separada de la ordinaria supone, antes que nada, partir del rechazo de un control *judicial difuso* aquí, a tenor de la vigencia, aun limitada, del dogma del imperio de la ley —art. 117.1 CE—; y así que la cuestión de inconstitucionalidad, al amparo de una Constitución normativa, sea configurada, según Manuel Aragón Reyes, como un instrumento que permite a los Jueces «cumplir con su doble vinculación a la Constitución y a la ley» —p. 21—. De esta forma, cabe presuponer cierta distinción entre una y otra jurisdicción dada su diversa relación con la Constitución y la ley, e incluso, y consecuentemente, respecto a sus funciones y naturaleza. El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución en garantía de su normatividad —art. 1.1 LOTC—, y con ello del carácter constituido del resto de los Poderes, comprendido el Judicial —arts. 53.1 y 2, 123.1 y 161 CE—; y en cuanto a este último, como garante ordinario de los derechos y las libertades, conforme a la Constitución y al imperio de la ley —arts. 24, 53 y 117 CE—. Ello permite, a su vez, apreciar una acepción fundamentalmente objetiva del Tribunal Constitucional y de sus funciones —en favor de la Constitución—, mientras que más subjetiva en relación al resto de los Tribunales ordinarios —en favor de los derechos y las libertades—, sin perjuicio, eso sí, de que quepa manifestaciones de una y otra en ambas jurisdicciones; mas esto, y como indicara Miguel Angel Aparicio Pérez, sin que necesariamente suponga que tales reflejos transformen la general y fundamental naturaleza de cada jurisdicción, pues lo determinante en ambas será su originaria acepción.

A partir de aquí, es posible aproximarnos a diversos aspectos analizados por

Edgar Corzo Sosa en relación a la cuestión de inconstitucionalidad. Dos son, a estos efectos, los puntos a tratar inicialmente: la marcada calidad subjetiva que denota la cuestión de inconstitucionalidad, y su específica naturaleza procesal. En cuanto a lo primero, el carácter «híbrido» de la cuestión señalado por el autor —pp. 211 y ss., y especialmente 254 y 539— vendría a recoger ampliamente los diversos elementos contenidos en la cuestión de inconstitucionalidad, así como los distintos intereses a los que ésta responde. No en vano, la cuestión es, según acabamos de señalar, un instrumento dirigido a garantizar la constitucionalidad de una norma legal que ha de ser realizada judicialmente en un caso concreto, pero de cuya aplicación no puede un Juez ordinario desembarazarse por sí mismo —imperio de la ley—; y cuya declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, en su caso, no da lugar sin embargo a la mera inaplicación judicial de dicha norma legal, al extender sus efectos a todo el sistema constitucional, llegándose incluso a su invalidez y expulsión del ordenamiento jurídico —arts. 38 a 40 LOTC—. Esto acarrea, por tanto, el carácter autónomo a la vez que dependiente de dicho control, y con ello, y de manera inevitable, ciertos efectos subjetivos de éste en su desarrollo procedimental ante el Tribunal Constitucional, en cuanto que reflejo del originario proceso judicial en el que éste se desencadena; pero no determina, en cambio, que la cuestión pierda su temperamento esencialmente objetivo. De esta forma, la conexión planteada por el autor entre la nota de *dependencia* de la cuestión de inconstitucionalidad y su concreta naturaleza procesal, como «cuestión prejudicial devolutiva absoluta» —pp. 216 y ss., y 538 a 540—, supone una adecuada articulación procedimental de la cuestión conforme a categorías procesales clásicas, pero no mayores consecuencias. Y es que la categoría de *cuestión prejudicial*, a modo general y en sus diversas tipologías, viene a resolver problemas derivados por la apa-

rición de diferentes órdenes jurisdiccionales con campos competenciales delimitados –José Luis González Montes–, mientras que la cuestión de inconstitucionalidad atiende fundamentalmente al carácter *irrefragable* de la ley en la Europa continental –Jorge Rodríguez-Zapata–, al no poder el Juez ordinario inaplicarla ni en caso de estimarla inconstitucional –salvo que ésta sea preconstitucional–. Consecuentemente, ello elude tener que considerar la cuestión de inconstitucionalidad únicamente como obligado *punteo procesal* entre dos jurisdicciones coexistentes –de nuevo, p. 539–, puesto que, aun desarrollando a la postre dicha función desde una perspectiva procedimental, la prohibición que pesa sobre el Juez de inaplicar la ley no es manifestación de la mera previsión de una jurisdicción constitucional concentrada paralela a la ordinaria, sino que es aquélla la consecuencia de lo anterior. No sería así, en cambio, en relación a una hipotética traslación de la cuestión de inconstitucionalidad al sistema constitucional mexicano, en el que sí rige tradicionalmente el imperio de la Constitución ante el juez y la ley; de esta forma, cabría importar la cuestión de inconstitucionalidad en México sin tener que alterar dicha tradición, al poderse allí diseñar como mera y auténtica cuestión prejudicial entre diversos órdenes jurisdiccionales delimitados competencialmente, pues hoy en este país, como en otros Estados de Iberoamérica –por ejemplo, El Salvador–, el control de constitucionalidad resulta compartido no entre dos jurisdicciones distintas, sino entre la Suprema Corte de Justicia de la Federación y el resto de los órganos jurisdiccionales.

Volviendo de nuevo al caso español, y al amparo de todo esto, se evita además extender el carácter subjetivo propio del proceso judicial, origen de la cuestión de inconstitucionalidad, al Tribunal Constitucional más allá de lo puramente lógico de acuerdo a las «peculiaridades específicas» que ésta supone –STC 17/1981, de 1 de junio (FJ núm. 1)–, conforme a la particu-

lar identificación del conflicto normativo supuesto, según un caso concreto –por ejemplo, Javier Jiménez Campo–, y a las inevitables relaciones que se presuponen existentes en el marco de división y colaboración de poderes diseñado por la Constitución de 1978. Sin embargo Edgar Corzo Sosa, y como expresión concreta del carácter subjetivo que él sostiene acerca de la cuestión de inconstitucionalidad, critica el alcance del control de relevancia que sobre el planteamiento de la cuestión por el órgano jurisdiccional *a quo* viene realizando el Tribunal Constitucional –arts. 35.2 y 37.1 LOTC–, a tenor del carácter fundamentalmente objetivo que sobre la misma éste mantiene –pp. 433 y ss., y 549–; a tales efectos, señala el autor la flexibilidad con la que el alto Tribunal admite cuestiones con la finalidad de preservar un juicio abstracto de constitucionalidad sobre la ley, ante la dependencia de éste del caso concreto en el que ella tuvo su origen.

Asimismo, y en esta línea subjetiva en torno a la cuestión de inconstitucionalidad, Edgar Corzo Sosa rechaza que exista una total disponibilidad por parte de la jurisdicción ordinaria en relación al planteamiento de la cuestión frente a las partes implicadas procesalmente en un supuesto dado, cuando todas estén de acuerdo en ello –pp. 454, 549 y 550–; y, en íntima conexión con esto, la consideración de dicho planteamiento por las partes como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva –art. 24.1 CE–, en cuanto que «pretensión de aplicación de una ley constitucional» –pp. 283 a 287, 298 y ss., 332, y 550–, lo que el autor termina por enlazar con la inimpugnabilidad del auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad –art. 35.2 LOTC– ante la decisión del juez ordinario de no elevarla al Tribunal Constitucional, y la oportunidad de su garantía mediante un recurso de amparo –pp. 470 y ss., y 551 y 552–. Sin embargo, ello no resulta del todo posible a la vista de los principios de independencia y exclusividad

jurisdiccional –art. 117.1 y 3 CE–, ya que éstos alcanzan la interpretación y aplicación que de la norma realiza un juez en la resolución de un caso concreto –por ejemplo, STC 206/1990, de 17 de diciembre (FJ núm. 2)–; mas esto a salvo, claro está, de que dicha negación suponga la lesión de un derecho fundamental distinto a la tutela judicial o resulte manifiestamente infundada o motivada –SSTC 90/1990, de 23 de mayo (FJ núm. 4), y 180/1993, de 31 de mayo (FFJJ núms. 3 y 4)–, de tal modo que en estos supuestos sí sería posible la interposición de un recurso de amparo. Es así que, en cierto sentido, se pueda establecer una conexión entre tutela judicial e interposición de la cuestión de inconstitucionalidad, pero no en razón a un hipotético derecho a la aplicación judicial de una ley constitucional sin más, sino al deber de todo juez de resolver de forma razonada y motivada conforme al sistema de fuentes –arts. 1.7 CC, y 9.1, 117. 1 y 120.3 CE–. Y es que, en el fondo, la tutela judicial no reconoce un derecho al «acierto» judicial –ATC 226/1993, de 12 de julio (FJ núm. 2)–, sino simplemente el «derecho a obtener del órgano jurisdiccional una resolución motivada, razonada y fundada en Derecho y, por tanto, no arbitraria y congruente con las pretensiones de las partes» –STC 30/1996, de 26 de febrero (FJ núm. 3)–. Sólo desde esta perspectiva cabría entablar un recurso de amparo contra la negativa judicial de una cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto que tal decisión no fuera respetuosa con las mínimas exigencias formales y materiales que supone la administración de justicia.

Lo anterior, por último, lleva también a Edgar Corzo Sosa a postular un mayor protagonismo de las partes en el desarrollo procedimental de la cuestión de inconstitucionalidad en sede del Tribunal Constitucional, como se puso en evidencia con ocasión de la condena al Estado español del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *caso Rumasa* –pp. 511 y ss., y 555 y 556–. Ciertamente, la imposibilidad

de que en la actualidad las partes de un proceso origen de una cuestión de inconstitucionalidad no puedan comparecer ante el Tribunal Constitucional haciendo valer sus respectivas pretensiones, sobre todo cuando de la aplicación de leyes singulares y autoaplicativas se trata, parece casar mal con el derecho a una tutela judicial efectiva –entre otros, José Antonio Montilla Martos–. Ello responde, en última instancia, a cómo la configuración constitucional de la administración de la justicia en España resulta depositada en manos de jueces y magistrados ordinarios sujetos al imperio de la ley –art. 117. 1 CE–, siendo éstos los encargados naturales de la potestad jurisdiccional y de la tutela judicial efectiva –art. 117.3 CE–, con lo que será ante los mismos ante quienes se hará valer, con carácter general, las pretensiones jurídicas de las partes en defensa de sus respectivos derechos e intereses legítimos. Ahora bien, dado que los jueces y magistrados nunca pueden dejar de inaplicar una ley aun cuando la consideren contraria a la Constitución –sea ésta una ley general o singular–, a la par que se encuentran sujetos a su suprema normatividad –arts. 9. 1 CE y 5 LOPJ–, habrán de procurar, en todo caso, garantizar al máximo la posibilidad de que las partes puedan alegar la inconstitucionalidad de una norma legal, elevando en consecuencia la cuestión al Tribunal Constitucional –nuevamente, José Antonio Montilla Martos–. Desde esta problemática, sí que estamos plenamente de acuerdo con la importancia que Edgar Corzo Sosa señala en relación a que las partes puedan alegar ante la jurisdicción ordinaria la inconstitucionalidad de una norma legal decisiva para la resolución de sus pretensiones en conflicto, así como de su efectiva intervención en el trámite de *audiencia previa* a los efectos de una posible elevación judicial de la cuestión de inconstitucionalidad –por ejemplo, pp. 267, 268, 273, 302, 306, 307, 444 y ss., y, otra vez, 549 y 550–. Cabría, de este modo, postular un mayor refuerzo de los derechos y de las pretensiones jurídicas

de las partes en este momento, tanto formal como materialmente, que alcanzara de manera refleja al juez *a quo* a la hora de decidir el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuya disponibilidad, sobre todo en los supuestos de leyes capaces de incidir directamente en los derechos de los ciudadanos –sean éstas singulares o generales, pues sobre ambas recae el imperio de la ley–, se viera, si bien no desaparecida –a tenor de los principios de independencia y exclusividad jurisdiccional–, sí que extremadamente constreñida y condicionada a una exhaustiva argumentación de dicha decisión judicial. Con esto, evidentemente, quedaría abierto el amparo, como garantía constitucional última en manos del Tribunal Constitucional –art. 123.1 CE–, para el supuesto de que un juez al momento de apreciar la alegación de inconstitucionalidad de una norma por las partes lesione algún derecho fundamental de éstas distinto a la tutela judicial, o venga directamente a violentarla como consecuencia de no haber resuelto razonada y motivadamente conforme a Derecho. Es, por tanto, que la disponibilidad de los jueces ordinarios de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, cuando ésta es solicitada por las partes, no pueda quedar sujeta a su mero arbitrio –a tenor del art. 9.3 CE–, y menos aún al silencio, aunque así haya sido admitido jurisprudencialmente –por ejemplo, ATC 767/1986, de 8 de octubre ffl núm. 1)–. De esta forma, sería posible seguir sosteniendo el carácter objetivo de la cuestión de inconstitucionalidad en sede del Tribunal Constitucional sin que ello suponga restricción alguna de los derechos y las libertades de los ciudadanos, siempre y cuando, y de manera paralela, se refuerce el carácter subjetivo y garantista de la cuestión en sede ahora ordinaria, dado precisamente el temperamento que esta jurisdicción posee en defensa de los derechos y los intereses legítimos a nivel general –Pedro Cruz Villalón, de manera análoga a como él plantea una posible reforma del recurso de ampa-

ro en favor de una mayor objetivización del mismo, a la par que se vigoriza la jurisdicción ordinaria en garantía de los derechos y las libertades–.

Al margen ya de la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad, otros aspectos a comentar en relación al estudio que sobre la misma nos ofrece Edgar Corzo Sosa son: en relación a su objeto, el monopolio en favor del Tribunal Constitucional del control *ultra vires* de los decretos legislativos, reduciéndose el papel a desempeñar por los jueces ordinarios al planteamiento de la cuestión a tales efectos –pp. 347 y ss., y 544 y 545–; y la oportunidad de utilizar ésta como instrumento para examinar la constitucionalidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo –pp. 378 y ss., y 546–. En ambos casos Edgar Corzo Sosa toma partido expreso ante el debate doctrinal respectivo, lo que, sin duda, le viene a implicar muy especialmente en la actualidad de dichas polémicas; no en vano, éstas continúan aún abiertas, según se muestra a continuación. En cuanto a la primera, las críticas que desde los años ochenta buena parte de la doctrina ha venido desarrollando en relación a la posibilidad de que los decretos legislativos puedan ser controlados por los tribunales ordinarios –art. 82.6 CE–, como fuera el caso de Javier Jiménez Campo, cobran hoy un nuevo valor a la vista de cómo dicho control ha sido expresamente positivizado en el artículo 1.1 *in fine* de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998; así, y a pesar de la generalizada consideración de los decretos legislativos como normas legales a todos los efectos –por ejemplo, Ignacio De Otto y Pardo, Francisco Balaguer Callejón, Eduardo Virgala Foruría o Ignacio Gutiérrez Gutiérrez–, y por tanto formando parte del imperio de la ley –de lo cual participamos plenamente–, el legislador procesal ha optado por mantener éstos en la esfera de la legalidad cuando de excesos de la delegación legislativa se trata –a la postre, art. 106.1 CE–, a salvo, claro está, del control

por el Tribunal Constitucional de la supuesta inconstitucionalidad de la propia ley de delegación –así, y de manera crítica tras la LJCA, otra vez Francisco Balaguer Callejón y Eduardo Virgala Foruria–. Mientras, en relación a la susceptibilidad de que la jurisprudencia pueda ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, se ha de advertir cómo ello puede llegar a ser expresamente instrumentalizado por los propios tribunales ordinarios como mecanismo de reacción ante el parecer del Tribunal Supremo, y una hipotética casación de una resolución en instancia contraria a éste, como precisamente viniera a ocurrir con ocasión de la Sentencia 126/1997, de 3 de julio –con Voto Particular del Magistrado Don Pedro Cruz Villalón–, en la que el Tribunal Constitucional declaró la no disconformidad constitucional del principio de preferencia del varón en la sucesión de títulos nobiliarios, frente a una jurisprudencia ya asentada del Supremo en favor de su inconstitucionalidad sobrevenida –María Angeles Martín Vida, y, en particular, Bartolomé Clavero–; y es que, una cosa es la posibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional ordinario plantee una cuestión de inconstitucionalidad en tomo a una norma legal, en tanto que interpretación jurisprudencial de un concreto precepto legal, por considerarla contraria a la Constitución –Pablo Pérez Tremps–, y otra, muy distinta, es que los órganos inferiores de la jurisdicción ordinaria utilicen al Tribunal Constitucional a modo de ariete jurídico en batallas interorgánicas del Poder Judicial, en una incorrecta y perturbadora interpretación de las relaciones existentes entre aquél y el Tribunal Supremo –art. 123.1 CE–, e, incluso, de la propia finalidad y naturaleza del Tribunal Constitucional y de la cuestión de inconstitucionalidad.

Desde una dimensión más procedimental, por último, destaca de manera notable el tratamiento ofrecido por Edgar Corzo Sosa a otros dos aspectos. El primero, se refiere a los efectos que produce la publicación oficial de la providencia del

Tribunal Constitucional en virtud de la cual se admite a trámite el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por un órgano de la jurisdicción ordinaria –pp. 483 y ss., y 553–. En este sentido, el autor señala la posibilidad de que los demás órganos jurisdiccionales que se encuentren ante la eventualidad de aplicar la norma legal objeto de la cuestión, en resolución de las respectivas controversias de las que conocen, suspendan el proceso a la espera de la definitiva declaración del Tribunal Constitucional a tales efectos; sin duda, aunque ello plantea no pocos problemas a la vista de la literalidad del artículo 163 de la Constitución –como ha puesto en evidencia Javier Jiménez Campo–, en razón al principio de seguridad jurídica –art. 9.3 CE–, y a la no publicación de la fundamentación de la originaria cuestión de inconstitucionalidad, sí que resulta sugerente dicha propuesta a fin de que el legislador orgánico se plantee, y postule definitivamente, una adecuada solución procesal. Y en cuanto al segundo aspecto aludido, se trata de la distinción y teorización que realiza Edgar Corzo Sosa entre mero «rechazo» e «inadmisión» en relación a la fase de admisión por el Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad –art. 37.1 LOTC–, y a los efectos procedimentales que una y otra suponen –pp. 493 y ss., y 554–, a la vista de la práctica iniciada por éste en los años noventa de inadmitir cuestiones no por problemas instrumentales o formales, sino por *manifiesta inconsistencia* –nuevamente Javier Jiménez Campo–. Así el rechazo, como inadmisión de plano por incumplimiento notorio de condiciones procesales, conllevaría su posible subsanación procedimental por el órgano *a quo* y su posterior admisión definitiva por el Constitucional –en su caso–; y la *inadmisión* –en sentido estricto–, por manifiesta falta de fundamento, supondría la imposibilidad de que la cuestión se planteara nuevamente en los mismos términos que vinieron a provocarla.

Para concluir quisieramos nuevamente señalar, más allá de lo limitado de

nuestro comentario en relación a los concretos aspectos que hemos seleccionado —pues la condición general de la monografía en relación al tema, hace que tampoco hayamos podido ofrecer una análisis de todos los asuntos tratados—, cómo la obra de Edgar Corzo Sosa ofrece un profundo y meticuloso estudio del desenvolvimiento procesal de la cuestión de inconstitucionalidad en España, lo que vendrá a sugerir al lector, como con nosotros ha sucedido, numerosas e interrogantes apreciaciones. No en vano, con este comentario únicamente hemos querido dar cuenta de algunos de los puntos analizados por el autor —aún a riesgo de un excesivo particularismo en determinadas cuestiones—, y no tanto por su importancia en relación al tema —ya que es constante en su tratamiento—, sino por lo que

su pausada lectura nos ha ido alentando; otra cosa, sin duda, hubiera sido quedarnos en un sucinto resumen del trabajo de Edgar Corzo Sosa, lo cual, creemos, no hubiera reflejado suficientemente el interés y la intensidad del mismo. Es así que esta monografía, en cuanto que análisis pretendidamente crítico y completo de la cuestión de inconstitucionalidad, resulte particularmente interesante tanto desde una perspectiva global de la cuestión, como desde cualquiera de los aspectos específicamente tratados al hilo de ésta. Su rigor y coherencia, por último, es su mejor virtud, a la vez que garantía para su lectura atenta.

JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ BARRILAO  
*Prof. de Derecho Constitucional*  
*Universidad de Granada*

L.J. MIERES MIERES, *El incidente de constitucionalidad en los procesos constitucionales* (Especial referencia al incidente en el recurso de amparo)

Es habitual comenzar los estudios o las explicaciones sobre las competencias del TC a partir de la correlación entre las funciones atribuidas al Tribunal y los procesos constitucionales específicos. «A cada función, un proceso», podría decirse. El valor explicativo del aserto es notable, pero este libro comienza poniendo en duda, tanto su concordancia con la realidad como, y sobre todo, que la coincidencia actual pueda considerarse necesaria, esto es, prescriptiva (de manera que se pudiera estimar desnaturalizado aquel sistema que no la incluya). Cabría señalar que a dar consistencia a esta duda va esencialmente destinada esta monografía que L.J. Mieres Mieres dedica al incidente de constitucionalidad. Para este autor nos encontramos ante un incidente de esta

naturaleza cuando «la cuestión acerca de la constitucionalidad de una norma legal es prejudicial respecto de la resolución de un proceso constitucional» (p. 38). De esta forma, asegura, el incidente que se plantee sería consustancial a una justicia constitucional que resuelve procesos distintos a los del control de normas y que no admite más sujeción que la que la Norma Fundamental le impone. Este es el sentido de que la LOTC introdujera los artículos 55.2, 67 y el nuevo 75 quince. 6, y que, como advierte el autor, se puedan encontrar en la práctica otros supuestos en los que el TC en el curso de un proceso va a tener que conocer de la constitucionalidad de una ley. El objeto de la investigación es, por tanto, acomodar plenamente estos casos a los principios que inspiran los pro-